



MÁSTER EN DERECHO DE LOS
MERCADOS FINANCIEROS



**COMPARACIÓN DE NORMATIVAS DE PARAGUAY Y ESPAÑA
REFERENTE A LA APLICACIÓN DE MEDIDAS ESPECIALES
PARA EL RESTABLECIMIENTO DE ENTIDADES
ASEGURADORAS EN ESTADO DE CRISIS FINANCIERA**

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

Máster de Derecho de los Mercados Financieros (MDMF)

Curso 2018/2019

Estudiante:

Redys Andrés Quiñónez Yglesias¹

Tutora:

María Jesús Peñas Moyano

¹ Las opiniones que aparecen en el presente artículo son de exclusiva responsabilidad del autor y no reflejan la postura institucional del Banco Central del Paraguay ni de la Superintendencia de Seguros.



MÁSTER EN DERECHO DE LOS
MERCADOS FINANCIEROS



Octubre 2019

Índice de Contenidos

Abreviaturas Empleadas	3
1. Introducción.....	4
2. Importancia del control público.....	6
3. Legislación Paraguaya.....	6
3.1. Superintendencia de Seguros	6
3.2. Capital mínimo obligatorio	7
3.3. Patrimonio técnico o patrimonio propio no comprometido.....	8
3.4. Déficit de margen de solvencia.....	9
3.5. Condiciones para una intervención.....	10
3.6. Sumario administrativo.....	11
3.7. Intervención de “regularización administrativa”	12
3.8. Intervención de “regularización técnica”	13
4. Legislación española.....	15
4.1. Control público:	15
4.2. Ley 20/2015 - LOSSEAR	16
4.3. Evaluación interna de riesgos y solvencia	17
4.4. Capitales obligatorios	18
4.4.1. El capital de solvencia obligatorio	18
4.4.2. El capital mínimo obligatorio.....	19
4.5. Medidas que pueden ser aplicadas a entidades con dificultades financieras	20
4.5.1. Planes de recuperación o financiación	20
4.5.2. Medidas de control especial	21
4.5.2.1. Medidas de control especial ordinarias	22
4.5.2.2. Medidas de control especial adicionales	22
4.5.2.3. Medida de control especial complementaria: intervención de la aseguradora.....	23

4.6. Procedimiento para la adopción de medidas de control especial.....	24
4.7. Colaboración del Consorcio de Compensación de Seguros respecto a las medidas de control especial adoptadas	25
4.8. Sustitución provisional de los órganos de administración.....	25
5. Comparación de las normativas de Paraguay y España	26
6. Conclusión.....	29
7. Referencias bibliográficas	31
8. Normativas consultadas.....	31

Abreviaturas Empleadas

Art.	Artículo
CCS	Consortio de Compensación de Seguros
DGSFP	Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones
LOSSEAR	Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras
ORSA	Own Risk Solvency Assessment
ROSSEAR	Reglamento de desarrollo de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras
SIS	Superintendencia de Seguros
SS.SG	Superintendencia de Seguros. Secretaría General

1. Introducción

Este trabajo está basado en el análisis del marco reglamentario de Paraguay y España referente a la regulación específica del sector de seguros, por lo cual, a lo largo de este estudio examinaré, en primer lugar, los requisitos de capitales obligatorios exigidos por los entes reguladores a las aseguradoras, considerando la importancia de estos fondos para garantizar la solvencia de las entidades y honrar sus compromisos con sus asegurados.

Posteriormente, estudiaré las características de los planes obligatorios que deben ser presentados por las compañías de seguro, cuando estas tropiecen con déficit de capital, a fin de rehabilitar y fortalecer su posición financiera.

Si la situación de crisis financiera de la entidad aseguradora persiste, posterior a la ejecución del plan presentado, los entes reguladores de ambos países establecen medidas a ser aplicadas conforme a lo estipulado por su legislación local, bajo condiciones bien definidas, las que serán objeto de examen en el presente trabajo, pues resulta fundamental la adopción de procedimientos adecuados que tengan por finalidad la custodia del fondo mutuo generado con las aportaciones de los asegurados.

Por otra parte, he observado que las normativas de ambas naciones contemplan la figura de la intervención, y tras una comparación de las mismas, he identificado notables diferencias en cuanto a las condiciones previas para su cumplimiento, las particularidades del proceso de ejecución, los responsables de su aplicación y la finalidad de tal medida, puntos que serán expuestos en el desarrollo.

Cabe resaltar que la legislación de cada país se encuentra enmarcada dentro de las peculiaridades propias del sistema de supervisión que han adoptado, ya sea de cumplimiento o basado en riesgo, lo que moldea los requerimientos de solvencia, el tratamiento del riesgo y hasta el mismo procedimiento de supervisión de cada uno.

Además, haré una breve reseña de la relevancia del sistema de gestión de riesgos a fin de prevenir el impacto negativo de probables sucesos futuros adversos, ya que resulta importante establecer las medidas adecuadas que alerten de las posibles situaciones de deterioro financiero, además de aplicar procedimientos correctivos que eviten la extinción de las entidades aseguradoras en situaciones de crisis e insolvencia.

Por ello este especial interés en realizar un análisis comparativo del marco reglamentario entre Paraguay y España, ya que la aplicación de medidas preventivas y de control especial, y una oportuna intervención pueden evitar que la aseguradora devenga en una insolvencia irreversible, a fin de garantizar la protección de los asegurados, e impedir los graves daños que este tipo de eventos producen a los mismos.

2. Importancia del control público

Es importante hacer énfasis en que el seguro es una promesa de cobertura de los riesgos transferidos a la compañía de seguros, quien asume el compromiso de indemnizar los daños económicos de sus asegurados ante la ocurrencia de siniestros. Los pagos de primas son por adelantado antes de la prestación del servicio asegurador, esto conlleva a una situación de incertidumbre económica, motivo por el cual resulta incipiente que los asegurados tengan la garantía de que las mismas serán utilizadas prudente y apropiadamente, y que serán destinadas a crear un fondo mutuo que garantice la cobertura oportuna de los riesgos transferidos a la entidad aseguradora.

La determinación del monto de la prima es un factor clave porque debe ser adecuada para garantizar la prestación de servicio por parte de la compañía, sin que exista el riesgo de que el precio del seguro sea insuficiente para cubrir los compromisos asumidos con los asegurados ni ponga en peligro la existencia de la entidad.

Por ello, es indispensable regular mediante una buena reglamentación la actividad del sector de seguros, y producto de ello, en todo el mundo este mercado es muy supervisado mediante instituciones creadas para tal efecto, que controlan que las compañías de seguro actúen según las normativas vigentes.

Considerando la relevancia económica del sector de seguros, el estado cumple un rol fundamental, mediante la regulación y supervisión, en la protección de los consumidores/asegurados, además de velar por la solvencia de las entidades que operan en el mercado.

3. Legislación Paraguaya

3.1. Superintendencia de Seguros²

Mediante la Ley 827/96 de fecha 12 de febrero de 1996 se crea la SIS, desempeñándose desde entonces, como autoridad de control de todos los entes de seguros y reaseguros en Paraguay. Dicha institución depende del directorio del Banco Central del Paraguay, pero goza de autonomía funcional y administrativa en el ejercicio de sus funciones.

² En adelante SIS.

Entre las obligaciones atribuidas al Superintendente de Seguros se encuentra la definida en el inciso g) del Art. 61 de dicha ley, que estipula ...*“Asumir la función de Interventor de una empresa de seguro en los casos previstos en esta ley y, especialmente, cuando de conformidad con lo dispuesto en los incisos c) y d), del Artículo 108 se decreta su suspensión o le sea revocada la autorización para operar en el país ... La intervención podrá ser delegada por el Superintendente en uno o más funcionarios de la planta directiva, profesional o técnica de la Autoridad de Control”*...

Consecuentemente, en los procedimientos de intervención de las entidades surge la necesidad reglamentar correctamente las facultades de los interventores designados, dentro de actuaciones que se encuadren a una justa diligencia que proteja por sobre todo el interés de los asegurados y acreedores, junto con el patrimonio de la empresa, para garantizar y salvaguardar el funcionamiento financiero de las firmas del mercado asegurador.

3.2. Capital mínimo obligatorio

Conforme a lo establecido en el Art. 17 de la Ley 827/96, el capital mínimo requerido para que una compañía de seguros opere en el mercado nacional es de U\$S 500.000 en su equivalente a moneda local, por cada grupo en el que esté suscrito. El primer grupo corresponde a las compañías que aseguran riesgos patrimoniales, y el segundo grupo corresponde a las compañías que aseguran riesgos de vida. Es decir, que una entidad aseguradora que esté habilitada en ambos grupos debe constituir un capital total de U\$S 1.000.000

El artículo 18 de dicha ley establece si el capital mínimo se redujera por debajo del requerido, la entidad debe complementarlo dentro de los 180 días corridos, que se cuenta desde el momento en que se redujo el capital. En caso de que la aseguradora no logre restituir el capital dentro del plazo establecido, la SIS debe revocar su autorización para operar.

En ese sentido, dándose el caso de que los accionistas de la aseguradora no estén en condiciones de inyectar fondos para restituir el capital mínimo requerido, la disposición de la ley 827/96 no contempla ningún tipo de medida especial a ser adoptada como alternativa para intentar salvar y rescatar a la compañía, al contrario, se agrava la

situación de la entidad retirándole la autorización de operar, y perjudicando así los intereses de los asegurados.

3.3. Patrimonio técnico o patrimonio propio no comprometido

Es una reserva técnica constituida por recursos que toda empresa aseguradora debe integrar como un margen de solvencia, y excluye de su cálculo aquellas obligaciones económicas de carácter técnico o legal, a fin de garantizar al máximo sus compromisos con sus asegurados. Es un patrimonio no sujeto a obligación alguna.

La Resolución SS.SG. N° 239/07 establece la conformación del patrimonio propio no comprometido, conforme a las siguientes indicaciones:

Patrimonio neto contable efectuando las siguientes deducciones:

- a. Los cargos diferidos;
- b. Los créditos concedidos a accionistas y directores;
- c. El treinta por ciento (30%) del valor de los inmuebles en general, exceptuando aquellos destinados para la venta;
- d. La participación en otras sociedades subsidiarias y afiliadas, incluyendo los instrumentos financieros o cualquier título representativo de deuda emitidos por éstas;
- e. Los activos no calificados
- f. El impuesto a la renta sobre los resultados acumulados
- g. La propuesta de distribución de resultados de ejercicios anteriores.
- h. La porción “excedente” de los capitales asegurados retenidos sobre los límites determinados en el Régimen de Retención de Riesgos

La cuantía del patrimonio propio no comprometido se define por medio del cálculo de margen de solvencia mínimo requerido en cuyo sistema de cálculo se contempla el valor de los riesgos que la compañía retiene o asume por cuenta propia sin el auxilio del reaseguro, aplicando dicho factor de retención sobre un porcentaje de los montos de las primas ganadas de los últimos 12 meses y de los siniestros pagados de los últimos 36 meses para la rama patrimonial, y sobre un porcentaje de los montos de las reservas matemáticas del balance correspondiente al último periodo y de los capitales de riesgos del último periodo para la rama vida. Como se puede apreciar es un método de cálculo

muy básico fundamentado en Solvencia I, y cuyo análisis se basa en datos históricos de la entidad, no contemplando los riesgos a futuro que podría afrontar.

Constituye una solvencia marginal (al margen de la general y de la exigible mediante las provisiones técnicas) que la compañía debe tener para enfrentar a las posibles ocurrencias de siniestralidad futura que pudieran no estar totalmente cubiertas en el adecuado cálculo y suficiente cobertura de las provisiones técnicas regulares. Esta reserva no previene el riesgo de insolvencia de la aseguradora, ni garantiza su estabilidad y suficiencia financiera, pero trata de brindar un mayor grado de solidez como medida para lograr un equilibrio técnico y económico del negocio de seguros³.

Con la normativa de Solvencia II, este sistema ha quedado desactualizado por la inclusión de los conceptos de capital de solvencia obligatorio y capital mínimo obligatorio.

3.4. Déficit de margen de solvencia

Considerando lo reglamentado en el Art. 35 de la Ley 827/96, cuando la pérdida parcial alcance el 30% (treinta por ciento) del patrimonio técnico o patrimonio propio no comprometido en relación al mínimo requerido por el margen de solvencia, el ente regulador debe retirar la autorización para emitir pólizas a la entidad, hasta que restituya dicho patrimonio, en un periodo de tiempo de 180 días corridos, plazo definido para la ejecución del plan de regularización presentado y aprobado previamente. Una vez que haya vencido este plazo sin que la entidad haya podido restituir dicho patrimonio propio exigido, el ente regulador debe retirarle la autorización para operar.

Resulta un contrasentido que ante un déficit superior al 30% del patrimonio técnico exigido, se exija la restitución del mismo a la compañía, habiendo sido esta última inhabilitada para emitir nuevas pólizas, lo cual, en vez de ayudar, empeora la situación y dificulta aún más el cumplimiento de la medida exigida

³ SOSA CENTURIÓN, L. 2011: *Instituciones del seguro en la legislación paraguaya*. Asunción: Intercontinental Editora, 332.

3.5. Condiciones para una intervención

Ley 827/96- Art. 43.- Intervención. Si de las resultas de un sumario administrativo se comprobasen graves irregularidades en las operaciones de una empresa aseguradora, la Autoridad de Control dispondrá de inmediato y por resolución fundada, la intervención de la misma, a fin de regularizar la causa que le dio origen.

La intervención cesará, mediando resolución expresa, una vez que esas causas desaparezcan. Los interventores serán funcionarios de la Autoridad de Control y serán responsables por los actos que realicen en el uso de sus facultades

La empresa intervenida deberá designar ante la intervención un representante, para tomar conocimiento de los actos que realicen los interventores.

Conforme a lo establecido en la ley de referencia, la intervención es una medida adoptada por el ente de control, que se configura como una sanción a resultas de un proceso investigativo de sumario administrativo, donde el ente de control, por un acto administrativo, ha definido que la aseguradora ha cometido graves irregularidades en sus operaciones. Así también, representa una medida cautelar decretada por la autoridad de control, a fin de proteger los intereses de los asegurados, asignándose a tal efecto, funcionarios de la SIS para el manejo administrativo de la entidad aseguradora⁴.

Así pues, del análisis del artículo arriba mencionado, se puede observar que la SIS está facultada a intervenir a las entidades de la industria del seguro, sólo en los casos en que se detectasen graves irregularidades en las operaciones de una empresa aseguradora. En ese sentido, entiéndase que graves irregularidades refiere a situaciones de: estados contables adulterados o inconsistentes, hechos de defraudación, siniestros fraguados, pólizas sin coberturas de reaseguros, operaciones fraudulentas, entre otros, lo cual restringe la actuación del órgano de control en los casos en que se verifiquen problemas financieros o riesgo de insolvencia o quiebra de la empresa. Esto no resulta efectivo a efectos de una correcta regulación y supervisión pues, aunque una compañía no incurra en situaciones de graves irregularidades, la misma podría presentar problemas financieros o peligro de insolvencia financiera que pudiesen requerir la intervención de la autoridad de control a efectos de salvaguardar el capital de la empresa.

⁴ SOSA CENTURIÓN, L. 2011: *Instituciones del seguro en la legislación paraguaya*. Asunción: Intercontinental Editora, 345-346.

Es decir, que, si la irregularidad detectada no es “grave”, la SIS no tiene la facultad de intervenir a la entidad. Sólo una seria irregularidad administrativa habilita al ente regulador iniciar un procedimiento de intervención, no así una situación financiera en déficit, quedando, por tanto, desprotegido el asegurado. En ese sentido, es bueno mencionar que una intervención ayuda a tener el panorama claro, ya que al desplazar a la administración y tomar el control de la empresa, se toma conocimiento de todo el manejo de la entidad, además de colaborar con restablecer el correcto funcionamiento de la misma, o caso contrario guiar a una liquidación más controlada de la empresa.

Nuestra reglamentación necesita, por tanto, ampliar las condiciones previas para proceder a una intervención, cubriendo aquellos vacíos que dejan vulnerables en sus intereses a los asegurados.

Ley 827/96- Art. 61.- establece como facultad y obligación del Superintendente de Seguros: -“g) *Asumir la función de Interventor de una empresa de seguro en los casos previstos en esta ley y, especialmente, cuando de conformidad con lo dispuesto en los incisos c) y d), del artículo 108 se decrete su suspensión o le sea revocada la autorización para operar en el país.*

Conforme a lo reglamentado, la SIS está facultada a intervenir como una medida cautelar en las situaciones descritas, a fin de asegurar y conservar la efectividad de la resolución dictada, y garantizar que la misma surta plenos efectos para los interesados.

3.6. Sumario administrativo

Visto que nuestra legislación establece que una intervención podrá efectuarse sólo a resultas de un sumario administrativo, la SIS no tiene la facultad de actuar inmediatamente a efectos de acompañar y subsanar la irregularidad que origina la instrucción del sumario. El procedimiento previo a seguir exige la sustanciación de un sumario administrativo que sustente de modo incuestionable la decisión de intervenir una compañía de seguros. El ente regulador posee una camisa de fuerza que bloquea su acción inmediata, ya que el trayecto a seguir en este procedimiento previo requerido es lento, arduo y puede durar varios meses o incluso, superar el plazo de un año antes de resolverse la intervención de la entidad, la cual puede resultar en ocasiones tardía.

La Resolución SS.SG. N° 161/18 “Del procedimiento previo y de instrucción de sumarios administrativos de la superintendencia de seguros”, establece el orden sustancial y procedimental del Sumario Administrativo que se detalla a continuación:

1. Elaboración de un informe de hallazgos e irregularidades por parte de un área técnica de la SIS
2. Traslado del informe de hallazgos al supervisado a fin de que presente su descargo
3. Elaboración de un informe final de hallazgos en el que se pronuncia la aceptación o rechazo del descargo
4. Análisis jurídico del informe final de hallazgos- Emisión de un dictamen
5. Instrucción del sumario ordenada por el Superintendente de Seguros
6. Apertura del sumario
7. Notificación por cédula a la sumariada respecto a la resolución de instrucción del sumario
8. Contestación de la sumariada indicando si se allanan o no a los hechos y a la calificación jurídica invocada, proponiendo pruebas que estime conveniente para su defensa
9. Diligenciamiento de pruebas en una audiencia con citación y comparecencia de los testigos
10. Cierre del período probatorio y presentación de alegatos.
11. Plazo razonable del procedimiento sumarial a cargo del juez instructor que no exceda de 4 meses desde la fecha de notificación de la resolución fundada de apertura de sumario hasta que el expediente sea recibido por el Superintendente de Seguros para la emisión de la correspondiente Resolución de Conclusión.
12. Notificación de la resolución final.

Todo este largo procedimiento se debe cumplir como medida obligatoria a fin de que el Superintendente de Seguros pueda fundamentar la intervención de una compañía de seguros.

3.7. Intervención de “regularización administrativa”

Conforme a la Resolución SS.SG. 338/05 se establecen las pautas básicas de administración de una empresa aseguradora en intervención. Los interventores

designados son funcionarios de la SIS y administran los bienes de la compañía a fin de proteger el interés de los asegurados y acreedores en general, ocupan la facultad del directorio de la entidad intervenida, y precisan del nombramiento de un representante de los accionistas ante la intervención, a través del cual la entidad tomará conocimiento de los actos que fueran realizados durante la aplicación del mencionado procedimiento.

El objeto principal de la intervención es regularizar y corregir las causas que originaron esta medida, por tal motivo los interventores están facultados a generar los ajustes contables necesarios a fin de exponer el valor real de las cuentas patrimoniales de la entidad aseguradora sobre la base de las reglamentaciones pertinentes, deben informar periódicamente en relación a sus gestiones a la SIS, deben integrar esfuerzos a fin de garantizar la continuidad del negocio, y en caso de necesidad pueden adoptar medidas precautorias como la no asunción de riesgos técnicos mientras se estudia la capacidad objetiva de la entidad para honrar sus compromisos financieros. Además, pueden acompañar la venta de activos de la entidad en caso de que la misma esté pasando por una situación de iliquidez o por conveniencia de mercado previo acuerdo del representante ante la intervención, por acuerdo de la mayoría de los accionistas, o por acto de asamblea. Una vez regularizada la causa que dio origen a la intervención, los interventores deben comunicar a la SIS, la que debe evaluar y decidir el levantamiento de la medida.

Acorde a la Resolución SS.SG. N° 157/10, el procedimiento de Intervención de Regularización Administrativa es de carácter público. Entre los procedimientos adicionales a aplicar se encuentran la publicación del estado de restricción de la libre disposición de bienes y otros actos de la administración desplazada, desapoderamiento y registro de la resolución de intervención de regularización administrativa, solicitud de intervención de la policía nacional para el resguardo del inventario y documentos de la entidad.

3.8. Intervención de “regularización técnica”

Se encuentra reglamentada en la Resolución SS.SG. N° 157/10. Esta medida es de carácter confidencial y se encuentra supeditada a la administración nombrada por la asamblea de accionistas de la entidad para la ejecución del plan de regularización técnica.

Al constituirse los interventores en la entidad, deben comunicar a las autoridades la resolución de la presente medida y evaluar el nivel de riesgo de los hechos que pusieron en peligro la seguridad de los fondos mutuos de los asegurados o la situación de liquidez y solvencia de la entidad. Deben convocar al directorio y exigir la presentación de un plan de regularización técnica en un plazo límite de 10 días hábiles a la SIS.

Los interventores deberán constituirse permanentemente en la compañía pudiendo requerir toda la información necesaria. Una vez aprobado el plan de regularización por parte del ente regulador, la entidad queda obligada a su cumplimiento dentro de un periodo máximo de 90 días corridos.

Los miembros de la intervención deben verificar en forma semanal el nivel de cumplimiento del plan de regularización aprobado, elaborando informes a la SIS. Ante la no provisión de información suficiente sobre el grado de ejecución del mencionado plan, los interventores pueden solicitar al Superintendente de Seguros la aplicación de la medida de Intervención de Regularización Administrativa y el régimen disciplinario pertinente.

Además, pueden ser partícipes de las sesiones de directorio cuando se traten temas relacionados con el Plan de Regularización Técnica, con voz, pero sin voto, y dispondrán en todo momento, de la competencia y autoridad de los órganos de gobierno de la entidad. Sólo la entidad intervenida puede hacer público su estado de intervención para recurrir a otras instancias ajenas al Banco Central del Paraguay, bajo su responsabilidad.

Previo dictamen de los interventores, el Superintendente de Seguros puede resolver la finalización de la intervención tras haberse subsanado la causa que la originó, o disponer de la aplicación de otra medida más estricta por incumplimiento del plan de regularización técnica o por nuevas causales.

4. Legislación española

4.1. Control público:

Tanto el Ministerio de Economía y Empresa como la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones⁵, sin perjuicio de las funciones que conciernen a las Comunidades Autónomas, tienen a cargo las atribuciones de la Administración General del Estado en la supervisión de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y el desarrollo ordenado de los mercados de seguros y reaseguros (Art. 16, inciso 1 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras⁶).

La regulación y supervisión de los seguros privados le corresponde al Ministerio de Economía y Empresa, con múltiples facultades que son citadas en el Art. 16, inciso 2 de la LOSSEAR.

La DGSFP tiene la facultad de dictar disposiciones, que reciben el nombre de circulares, referente al desarrollo de la reglamentación de seguros que esté contenida en reales decretos o en órdenes del Ministerio de Economía y Empresa, siempre que estas normas le habiliten de modo expreso para ello, previo informe de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones. Además, promueve a través de su sede electrónica, la difusión de cuanta información sea necesaria para asegurar la consecución de los fines establecidos en la LOSSEAR, y la tramitación de los procedimientos que le competen por vía electrónica (Art. 17 de LOSSEAR)

Cabe mencionar que la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones es el órgano colegiado administrativa que brinda asesoramiento al Ministerio de Economía y Empresa en asuntos relativos a regulación y supervisión de seguros privados, reaseguros, planes y fondos de pensiones, y mediación en seguros y reaseguros (Art. 18 de LOSSEAR)

En cuanto a las Comunidades Autónomas para que puedan ostentar competencias en la ordenación de entidades aseguradoras y reaseguradoras es necesario que esté previsto en sus Estatutos de Autonomía. El domicilio social, el ámbito de operaciones, la localización de los riesgos y la asunción de los compromisos se deben circunscribir al

⁵ En adelante DGSFP.

⁶ En adelante LOSSEAR.

territorio de la respectiva Comunidad Autónoma. En cuanto a las competencias normativas, tiene la atribución de efectuar el desarrollo legislativo de las bases de la ordenación y supervisión. En cuanto a competencias de ejecución, tiene la atribución de ordenación y supervisión que se otorga a la Administración General del Estado. Queda reservada al Estado la competencia de otorgamiento de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora y su revocación (Art. 19 de LOSSEAR)

4.2. Ley 20/2015 - LOSSEAR

En España, la LOSSEAR adopta un enfoque basado en la Directiva de Solvencia II⁷, justificado por la necesidad de adaptar la normativa local a la evolución del sector asegurador y al nuevo sistema de solvencia⁸. Por medio de la misma, se busca asegurar la solidez financiera de las entidades aseguradoras y que las mismas tengan la capacidad de sobrellevar los efectos negativos durante las crisis o situaciones inesperadas, garantizando la protección a los asegurados.

La presente ley se orienta al control y restablecimiento de la solvencia de las compañías de seguro, reglamenta las circunstancias de insolvencia, además de establecer las normativas relativas a la extinción de las mismas.

Por otro lado, inserta nuevos conceptos en materia de regulación del sector asegurador, tales como requerimientos del capital de solvencia obligatorio y capital mínimo obligatorio, y establece normativas para la correcta evaluación de la situación financiera de las entidades de seguro. El enfoque de la presente reglamentación es preventivo en el control de la solvencia de las aseguradoras, disponiendo exigencias en cuanto a la evaluación continua de los parámetros de solvencia requeridos a fin de continuar operando como entidad aseguradora.

Recae en la DGSFP la responsabilidad de verificar la solidez financiera de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, los requisitos de capital, las provisiones técnicas, entre otros.

⁷ Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio.

⁸ CASAR FURIÓ, Ma. E. 2017: "Sistema de infracciones y régimen de las sanciones en la actividad aseguradora tras la normativa actual". En J. Bataller Grau y Ma. J. Peñas Moyano, (ed.): *Un derecho del seguro más social y transparente*. Navarra: Editorial Aranzadi, 950.

Mediante la instauración de medidas especiales esta reglamentación trata de evitar que las situaciones de crisis conduzcan a la desaparición de las empresas aseguradoras, es decir, trata de evitar los peligros y trances financieros, o bien, trata de solucionarlos. Por un lado, se tiene el régimen de control continuo de la solvencia de la aseguradora que cumple un papel fundamental cuando se presenta casos de deterioros financieros, empleándose, en caso de necesidad, las medidas preventivas o medidas de control especial, a fin de regularizar la causa que origina tal situación⁹. Un hecho relevante es que entre las medidas especiales se encuentra el procedimiento de intervención cuyo objetivo es velar por el cumplimiento de las otras medidas aplicadas.

4.3. Evaluación interna de riesgos y solvencia

Como parte de su sistema de gestión de riesgos, las entidades aseguradoras están obligadas a efectuar, con carácter periódico, una evaluación interna de riesgos y solvencia, que conforme al Art. 46 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras¹⁰, debe contemplar como mínimo:

- a- Las necesidades globales de solvencia en función al perfil de riesgo de la entidad, su límite de tolerancia al riesgo y su estrategia de negocio. La entidad debe evaluar correctamente sus riesgos de corto y largo plazo, tanto presentes como los de probable exposición a futuro.
- b- El cumplimiento continuo de los requerimientos de capital obligatorios y de las exigencias en cuanto a provisiones técnicas.
- c- Una evaluación de las desviaciones del perfil de riesgo de la entidad que afectan al cálculo de capital de solvencia obligatorio

La evaluación interna de riesgos y solvencia se considerará dentro de la estrategia de negocio y en las decisiones estratégicas de la entidad, además los resultados dicha evaluación se comunicarán a la DGSFP.

⁹ QUINTANS EIRAS, Ma. R. 2017: “Deterioro financiero y crisis de las entidades aseguradoras”. En J. Bataller Grau y Ma. J. Peñas Moyano, (ed.): *Un derecho del seguro más social y transparente*. Navarra: Editorial Aranzadi, 822-826

¹⁰ En adelante ROSSEAR.

Esta evaluación interna, más conocida como Own Risk Solvency Assessment¹¹, es un proceso que evalúa todos los riesgos y la solvencia de la entidad, con el fin de identificar, gestionar e informar de los riesgos que enfrenta o podría enfrentar la misma, así como cuantificar los fondos propios necesarios para garantizar que las necesidades de solvencia de la entidad estén cubiertas. Se introducen elementos prospectivos sobre cómo pueden impactar sucesos futuros probables en la entidad¹².

4.4. Capitales obligatorios

Los requerimientos financieros exigen a las entidades de seguros a contar con dos tipos de capitales obligatorios:

4.4.1. El capital de solvencia obligatorio

Se calcula considerando el principio de continuidad del negocio y es equivalente al valor de todos los riesgos cuantificables a los que una entidad está expuesta, con un nivel de confianza del 99,5 % y un horizonte temporal de 1 año. Cubre las actividades previstas a realizar en los próximos 12 meses, y en cuanto a las actividades existentes cubre las pérdidas inesperadas. Mínimamente los riesgos cubiertos deben ser los de suscripción, de mercado, de crédito y operacional. Las entidades podrán utilizar fórmulas estándar, o modelos internos, previa autorización de la DGSFP, que abarquen el volumen total de sus riesgos para el cálculo del capital de solvencia obligatorio.

Este capital se calcula con una periodicidad mínima anual, cuyos resultados las entidades deben comunicar a la DGSFP, y deben cubrirlo con los fondos propios básicos y complementarios que sean admisibles (Art. 74 de LOSSEAR)

Si algún importe de los elementos de los fondos propios complementarios se quiere agregar a los fondos propios de la entidad, debe evidenciar su capacidad para absorber pérdidas y debe estar autorizado por la DGSFP.

Tras comprobarse mediante supervisión que el perfil de riesgo de la entidad no se encuentra adecuadamente identificado y cubierto en el cálculo del capital de solvencia

¹¹ En adelante ORSA.

¹² MARTÍNEZ-PINA, A. 2018: "La regulación prudencial en el sector asegurador". En J. Pérez Ramírez, (ed.): *Banca y Seguros*. Madrid: Marcial Pons, 716

obligatorio, la DGSFP, por resolución motivada, podrá solicitar a la entidad que integre un capital adicional (Art. 65 de ROSSEAR).

4.4.2. El capital mínimo obligatorio

Es el importe de los fondos propios básicos admisibles por debajo del cual los tomadores, los asegurados y los beneficiarios, en el supuesto de continuar las entidades aseguradoras con su actividad, estarían expuestos a un nivel de riesgo inaceptable. Las variables netas de reaseguro consideradas en el cálculo son las provisiones técnicas, las primas devengadas, los capitales en riesgo, los impuestos diferidos y los gastos de administración de la entidad, y se consideran los riesgos cuantificables de la aseguradora, con un nivel de confianza del 85% y un horizonte temporal de 1 año. Este capital no debe ser inferior al 25% ni superior al 45% del capital de solvencia obligatorio de la empresa. Por lo tanto, los recursos financieros de la entidad aseguradora no deben descender nunca por debajo del mínimo establecido para mantener su nivel de seguridad. (Art. 78 apartados 1, 2 y 3 de LOSSEAR).

Se encuentran establecidos los importes mínimos de este capital, en función a los ramos en los que operen las entidades aseguradoras:

- Aseguradoras con ramos distintos al de vida, incluidas las aseguradoras cautivas, por valor de 2.500.000 euros.
- Aseguradoras con ramo de vida, incluidas las aseguradoras cautivas, por valor de 3.700.000 euros.
- Aseguradoras con ramos de vida y no vida, por valor de 6.200.000 euros
- Reaseguradoras, por valor de 3.600.000 euros
- Reaseguradoras cautivas, por valor de 1.200.000 euros

Este capital se calcula con una periodicidad trimestral, cuyos resultados las entidades deben comunicar a la DGSFP, y deben cubrirlo con los fondos propios básicos que sean admisibles.

El motivo principal que puede generar situaciones de deterioro financiero es el incumplimiento de los dos capitales obligatorios, y son las mismas empresas aseguradoras las que deben establecer procedimientos de control interno a fin de detectar el deterioro financiero.

4.5. Medidas que pueden ser aplicadas a entidades con dificultades financieras

4.5.1. Planes de recuperación o financiación

Conforme al Art. 155 de la LOSSEAR, las compañías de seguro y reaseguro están obligadas a implantar mecanismos que alerten el deterioro de su situación financiera que tendrán que comunicar a la DGSFP en un plazo no superior a 10 días, en caso de materializarse tal situación, como así también, los casos de insuficiencia en relación al capital de solvencia obligatorio o al capital mínimo obligatorio, y ante el eventual riesgo de que tales situaciones puedan materializarse en los tres meses siguientes.

Cuando se detecte un incumplimiento o riesgo de incumplimiento respecto al capital de solvencia obligatorio, la entidad debe presentar dentro de los 2 meses siguientes un plan de recuperación que debe ser aprobada por la DGSFP. El plazo máximo para ejecutar las medidas previstas en el plan de recuperación es de 6 meses desde que se detectó la situación de insuficiencia o riesgo de insuficiencia, cuyo plazo puede ser ampliado a 3 meses más. (Art. 156 de LOSSEAR).

La medida prevista en el plan de recuperación debe contemplar la restitución del nivel de fondos propios admisibles o la reducción del perfil de riesgo de la entidad para cubrir el capital de solvencia obligatorio.

Cuando se detecte un incumplimiento o riesgo de incumplimiento respecto al capital mínimo obligatorio, la entidad deberá presentar, máximo al mes siguiente, un plan de financiación de corto plazo que deberá ser aprobada por la DGSFP. El plazo máximo para ejecutar el plan de financiación es de 3 meses desde que se detectó la insuficiencia o riesgo de insuficiencia. La medida prevista en el plan de financiación debe contemplar la restitución del nivel de fondos propios admisibles o la reducción del perfil de riesgo de la entidad para cubrir el capital mínimo obligatorio (Art. 157 de LOSSEAR).

La DGSFP podrá extender el plazo de ejecución del plan concerniente al capital de solvencia obligatorio hasta un máximo de 7 años en circunstancias adversas excepcionales para aquellas empresas aseguradoras o reaseguradoras que tengan una cuota importante del mercado y que se vean afectadas negativamente por dichas circunstancias, tales como: una caída severa e inesperada de los mercados financieros, una situación persistente de bajo tipo de interés y eventos catastróficos (Art. 212, inciso 1 de ROSSEAR).

Se cita a continuación, lo reglamentado respecto a las indicaciones y justificaciones mínimas que debe contener el plan de recuperación y el plan de financiación a corto plazo, presentados por las entidades (Art. 212, inciso 2 de ROSSEAR):

- a) Las estimaciones de los gastos de gestión, en especial las comisiones y los gastos generales corrientes.*
- b) Las estimaciones de los ingresos y gastos relativos a las operaciones de seguro directo, a las aceptaciones en reaseguro y a las cesiones en reaseguro.*
- c) Una previsión de los balances de situación.*
- d) Las estimaciones de los recursos financieros relacionados con las provisiones técnicas, y las de los que cubran el capital de solvencia obligatorio y el capital mínimo obligatorio.*
- e) La política global de reaseguro.*
- f) Las causas que han provocado el incumplimiento, las medidas a adoptar por la entidad y el plazo estimado en el que se adoptarán y ejecutarán, que no podrá sobrepasar los plazos previstos en los artículos 156 y 157 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, salvo que tratándose de cesiones de cartera o modificaciones estructurales la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones acuerde ampliar el plazo previa solicitud de la entidad.*

4.5.2. Medidas de control especial

Algunos de los supuestos que pueden ocasionar que la DGSFP aplique medidas de control especial sobre las entidades aseguradoras o reaseguradoras son la insuficiencia de los fondos propios admisibles para la cobertura del capital mínimo obligatorio o del capital de solvencia obligatorio, déficit superior al 20% en el cálculo del capital de solvencia obligatorio, dificultades financieras o de liquidez que generen atrasos en sus pagos, situaciones detectadas por la DGSFP que alerten de peligros a la solvencia de la entidad, a los intereses de los asegurados o al cumplimiento de las obligaciones de la entidad, irregularidades en la contabilidad de la entidad que impida conocer su verdadero estado financiero, falencias en el sistema de control interno, de gobierno, o de gestión de riesgos de la entidad, entre otros (Art. 159 de LOSSEAR).

En caso de que la entidad sufra algún tipo de deterioro financiero temporal y remediable, u otro tipo de irregularidad que ponga en peligro su solvencia y liquidez, se busca la solución a través de la adopción de medidas de control especial.

Las entidades que se encuentren sometidas a estas medidas por situaciones de deterioro financiero, no podrán solicitar judicialmente la declaración de concurso (Art. 168 de LOSSEAR)¹³.

4.5.2.1. Medidas de control especial ordinarias

Entre las dos primeras medidas específicas que pueden ser impuestas por la DGSFP se encuentran las que tienen por finalidad evitar el deterioro financiero de la entidad, estas son requerir un plan de financiación a corto plazo y requerir un plan de recuperación para restablecer la situación financiera de la entidad. Luego se establece una medida autónoma que consiste en prohibir a la entidad y a sus filiales, salvo que sean entidades financieras sometidas a supervisión, disponer de los bienes y valores que se determinen, realizar actos de gestión y disposición que se determinen, asumir nuevas deudas, distribuir dividendos, efectuar derramas activas y retornos, contratar nuevos seguros o admitir nuevos socios, sin la autorización previa de la DGSFP¹⁴. Además, la DGSFP podrá aceptar que una persona designada administre los bienes inmuebles de la entidad.

4.5.2.2. Medidas de control especial adicionales

Corresponde aplicar este tipo de medidas en las siguientes circunstancias: cuando el déficit de fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio es superior al 20 por 100, cuando haya insuficiencia para cubrir el capital mínimo obligatorio, por dificultades financieras o de liquidez que generen incumplimiento en los pagos, por deficiencias en el sistema de gobierno, de control interno y de gestión de riesgos, por dificultad manifiesta de realizar el fin social y en su funcionamiento, por irregularidades en la contabilidad de la entidad que dificulten conocer su verdadera situación patrimonial, y en situaciones comprobadas por la DGSFP que pongan en peligro la solvencia de la entidad, los intereses de los asegurados o el cumplimiento de sus obligaciones.

¹³ LAGUNA DE PAZ, J. 2017: “Supervisión administrativa de entidades aseguradoras privadas”. En J. Bataller Grau y Ma. J. Peñas Moyano, (ed.): *Un derecho del seguro más social y transparente*. Navarra: Editorial Aranzadi, 941.

¹⁴ QUINTANS EIRAS, Ma. R. 2017: “Deterioro financiero y crisis de las entidades aseguradoras”. En J. Bataller Grau y Ma. J. Peñas Moyano, (ed.): *Un derecho del seguro más social y transparente*. Navarra: Editorial Aranzadi, 833.

Las medidas a ser impuestas son las siguientes: prohibir la realización de actos de gestión o disposición, suspender la contratación de nuevos seguros o aceptación de reaseguro, prohibir la prórroga de los contratos de seguro, prohibir la actividad aseguradora en el extranjero, exigir a la entidad un plan de rehabilitación, y sustituir provisionalmente los órganos de gestión de la entidad (Art. 161 de LOSSEAR)

Las medidas adicionales pueden ser aplicadas a todos los casos en que puedan ser impuestas medidas ordinarias o planes de recuperación y de financiación a corto plazo.

4.5.2.3. Medida de control especial complementaria: intervención de la aseguradora

La intervención es una medida de control especial que complementa a las normales u ordinarias y a las adicionales, las que fueron tratadas en párrafos anteriores. La DGSFP es la encargada de acordar la intervención a la entidad aseguradora o reaseguradora a efectos de garantizar el cumplimiento de las otras medidas impuestas.

De esta manera, cualquier acto o acuerdo adoptado por un órgano de la entidad intervenida desde la fecha de haberse notificado la resolución de intervención administrativa, y que se relacione con las medidas de control especial impuestas, no tendrá validez ni podrá ejecutarse sin la aprobación de los interventores designados.

Por otro lado, la intervención podrá llevar a cabo las siguientes funciones: autorizar la disposición de bienes restringidos, autorizar la adquisición de bienes que luego quedarán sometidos a la misma medida de control especial, autorizar pagos destinados a satisfacer los derechos de los tomadores, asegurados, beneficiarios y terceros afectados, autorizar la realización de actos de gestión y disposición, autorizar la contratación de nuevos seguros o la admisión de nuevos socios, entre otras funciones que se consideren pertinentes (Art. 216, inciso 1 de ROSSEAR).

Los interventores tendrán la potestad de revocar aquellos acuerdos o delegaciones efectuados por los administradores de la entidad o por los apoderados, y proceder a la inscripción de la revocación en los registros públicos correspondientes.

En los casos de intervención las medidas aplicadas se deben inscribir en los registros administrativos de la DGSFP, conforme a lo previsto en el Art. 23 del ROSSEAR.

Las medidas complementarias no se pueden aplicar a los planes de recuperación y de financiación a corto plazo en situaciones de deterioro financiero, a no ser que estos últimos se encuentren complementados con otras medidas de control especial. Generalmente la medida de intervención acompaña a las adicionales. La DGSFP podrá solicitar el apoyo del CCS para la ejecución de las labores de los interventores designados¹⁵.

Los interventores serán funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Seguros del Estado, designados para ejercer las tareas de intervención por el Director General de Seguros y Fondos de Pensiones (Art. 215, inciso 2 del ROSSEAR).

La intervención podrá aplicarse durante el trámite de un expediente sancionador o independiente al mismo. El procedimiento de intervención no representa una medida sancionadora, motivo por el cual no se rige por sus reglas, pues en todo caso, trata de impedir que el peligro, que en un principio es potencial se convierta en real, ocasionando daños, no sólo a la entidad y a sus asegurados, sino a todo el sistema en general, que finalmente tendría que remediar las consecuencias de la insolvencia. Por tanto, no es una medida que tenga por finalidad castigar una conducta ilícita, realmente representa una medida temporal que debe finalizar cuando desaparezca el hecho excepcional que la generó¹⁶.

4.6. Procedimiento para la adopción de medidas de control especial

Estas medidas se inician por resolución de la DGSFP, dictada tras la ejecución de inspecciones u otro tipo de comprobaciones. De forma excepcional, podrá obviarse la audiencia de la entidad aseguradora o reaseguradora involucrada cuando sea preciso adoptar de forma inmediata y efectiva este tipo de medidas a fin de resguardar los derechos de los asegurados y los intereses económicos afectados. Una vez que hayan quedado garantizados los derechos de los tomadores, asegurados, beneficiarios y terceros afectados, y subsanada la causa que originó la aplicación de tales medidas, la

¹⁵ QUINTANS EIRAS, Ma. R. 2017: “Deterioro financiero y crisis de las entidades aseguradoras”. En J. Bataller Grau y Ma. J. Peñas Moyano, (ed.): *Un derecho del seguro más social y transparente*. Navarra: Editorial Aranzadi, 835.

¹⁶ LAGUNA DE PAZ, J. 2017: “Supervisión administrativa de entidades aseguradoras privadas”. En J. Bataller Grau y Ma. J. Peñas Moyano, (ed.): *Un derecho del seguro más social y transparente*. Navarra: Editorial Aranzadi, 943.

DGSFP podrá dar por finalizada la misma por resolución dictada (Art. 213 de ROSSEAR).

4.7. Colaboración del Consorcio de Compensación de Seguros¹⁷ respecto a las medidas de control especial adoptadas

La DGSFP puede solicitar la colaboración del CCS para dar seguimiento al grado de cumplimiento de los planes de financiación a corto plazo o de recuperación para el restablecimiento de la situación financiera de la entidad, emisión de informes no vinculantes respecto a las autorizaciones para la realización de actos de gestión o disposición de bienes, informe sobre el grado de cumplimiento del plan de rehabilitación de la entidad, y apoyo a los interventores en sus funciones (Art. 214 de ROSSEAR).

4.8. Sustitución provisional de los órganos de administración

Por resolución administrativa, de carácter ejecutivo, se efectuará la designación de la persona o de las personas que sustituirán provisionalmente a la administración de la entidad, señalando si deben hacerlo de forma mancomunada o solidaria. Dicha designación deberá ser publicada en el Boletín Oficial del Estado, y ser inscrita en los registros públicos correspondientes.

Los administradores provisionales tendrán el carácter de interventores, y será imperativo que los actos y acuerdos de la junta o de la asamblea general de la entidad que guarden relación con las medidas de control especial cuenten con la aprobación expresa de los mismos, y a la vez, estos podrán solicitar a la DGSFP la no aprobación de las cuentas anuales de la entidad si consideran que no existe fiabilidad en los documentos de respaldo. Una vez finalizada la medida de sustitución provisional de los órganos de administración de la entidad, ordenada por la DGSFP, los administradores provisionales deben convocar a la asamblea general de la entidad para que designe al nuevo órgano de administración (Art. 165 de LOSSEAR)¹⁸.

¹⁷ En adelante CCS.

¹⁸ LAGUNA DE PAZ, J. 2017: “Supervisión administrativa de entidades aseguradoras privadas”. En J. Bataller Grau y Ma. J. Peñas Moyano, (ed.): *Un derecho del seguro más social y transparente*. Navarra: Editorial Aranzadi, 942

5. Comparación de las normativas de Paraguay y España

LEGISLACIÓN	PARAGUAY	ESPAÑA
REGIMEN DE SUPERVISIÓN	Solvencia I	Solvencia II
AUTOEVALUACIÓN DE RIESGOS	Paraguay no cuenta con este sistema de control interno de riesgos	Resulta eficiente para identificar, gestionar e informar de los riesgos que enfrenta o podría enfrentar la empresa, así como cuantificar los fondos propios necesarios para garantizar que las necesidades de solvencia de la entidad estén cubiertas
CAPITALES OBLIGATORIOS	<p>Capital Mínimo Obligatorio: U\$S 500.000 por cada grupo suscrito (vida o patrimonial) Ambos grupos totaliza U\$S 1.000.000</p>	<p>Capital Mínimo Obligatorio: 2.500.000 euros para ramos distintos al de vida, y 3.700.000 euros para ramos de vida. Ambos ramos totalizan 6.200.000 euros. No debe ser inferior al 25% ni superior al 45% del capital de solvencia obligatorio de la entidad. Considera los riesgos cuantificables de la aseguradora con un horizonte temporal de 1 año.</p>
	<p>Patrimonio Técnico o Propio No Comprometido: Patrimonio neto contable de la entidad menos aquellos elementos u obligaciones presentes que comprometen su cuantía. Método de cálculo mediante una fórmula estándar de margen de solvencia mínimo requerido. Régimen de Solvencia I. Cálculo sobre datos históricos de la entidad</p>	<p>Capital de Solvencia Obligatorio: valor de todos los riesgos cuantificables a los que una entidad está expuesta, con un nivel de confianza del 99,5 % y un horizonte temporal de 1 año. Método de cálculo mediante fórmulas estándar o modelos internos adaptados a los riesgos de cada entidad. Régimen de Solvencia II. Cálculo cubre las actividades previstas a realizar en los próximos 12 meses.</p>

DÉFICIT DE CAPITALES - MEDIDAS A APLICAR - CONSECUENCIAS	<p>Déficit del Capital Mínimo Obligatorio: desde el momento de la reducción del capital por debajo del mínimo, plazo es de 180 días corridos para restituirlo. Caso contrario, revocación de la autorización para operar</p>	<p>Insuficiencia o riesgo de insuficiencia del Capital Mínimo Obligatorio: plan de financiación con plazo de 3 meses para la restitución del nivel de fondos propios admisibles o la reducción del perfil de riesgo de la entidad a efectos de cubrir dicho capital. Caso contrario, se aplican otras medidas de control especial</p>
	<p>Déficit del Patrimonio Técnico o Propio no Comprometido del 30% en relación al mínimo requerido por el margen de solvencia: medida cautelar de inhabilitación para emitir nuevas pólizas durante la persistencia del déficit. Plazo de 180 días corridos para la restitución del patrimonio. Caso contrario, retiro de autorización para operar</p>	<p>Insuficiencia o riesgo de insuficiencia del Capital de Solvencia Obligatorio: plan de recuperación con plazo de 6 meses para la restitución de fondos propios admisibles o la reducción del perfil de riesgos de la entidad a efectos de cubrir dicho capital. Plazo puede ser ampliado a 3 meses más. Caso contrario, se aplican otras medidas de control especial</p>
MEDIDAS DE CONTROL ESPECIAL	<p>Paraguay no cuenta con esta figura en su normativa</p>	<p>Las medidas de control especial buscan subsanar las situaciones de déficit de capitales, dificultades financieras o de liquidez, peligro de insolvencia, irregularidades en los estados contables, falencias en control interno y gestión de riesgos, entre otros. Se clasifican en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Medidas de control especial ordinarias 2- Medidas de control especial adicionales 3- Medida de control especial complementaria: Intervención

INTERVENCIÓN	La intervención podrá disponerse a resultas de un sumario administrativo y por "graves irregularidades en las operaciones de la aseguradora", a fin de regularizar la causa que le dio origen. Esta normativa restringe la actuación del órgano de control al presentarse escenarios de menoscabo financiero o riesgo de insolvencia de la entidad, quedando el asegurado desprotegido en dichas situaciones. La intervención suele dictarse en forma tardía debido al extenso proceso previo de sumario administrativo.	Es una medida de control especial complementaria cuyo objeto es garantizar el cumplimiento de las otras medidas impuestas. Este tipo de medidas no se puede aplicar a los planes de recuperación y de financiación a corto plazo en situaciones de deterioro financiero, a no ser que estos últimos se encuentren complementados con otras medidas de control especial. La resolución de medida de control especial es dictada tras la ejecución de inspecciones u otro tipo de comprobaciones, pudiendo obviarse la audiencia de la entidad aseguradora en caso de presentarse una urgencia en su aplicación
INTERVENCIÓN DE REGULARIZACIÓN ADMINISTRATIVA	Los interventores ocupan la administración de la empresa con múltiples facultades a fin de subsanar las causas que originaron la intervención	Los interventores sustituyen a los órganos de administración con múltiples funciones a fin de garantizar el cumplimiento de las otras medidas impuestas
INTERVENCIÓN DE REGULARIZACIÓN TÉCNICA	Los interventores no ocupan la administración de la empresa, sino que verifican el cumplimiento del plan de regularización técnica presentado por la entidad. La asamblea de accionistas de la entidad nombra una administración que se encargue de ejecutar el plan presentado	Esta figura no se encuentra contemplada en la legislación española
RESPONSABLES DE EFECTUAR LA INTERVENCIÓN	Funcionarios designados de la SIS	Funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Seguros del Estado, designados por el Director General de Seguros y Fondos de Pensiones. La DGSFP podrá solicitar el apoyo del CCS para la realización de las labores de los interventores designados

6. Conclusión

Cabe señalar que la legislación paraguaya que regula el sector asegurador no se enmarca aún en el sistema de supervisión basada en riesgo, es decir, los riesgos de la entidad no se contemplan en la evaluación de las necesidades globales de solvencia.

Dependiendo de la rama asegurada, el modelo tradicional de solvencia técnica de Paraguay descansa en exigencias de capital basadas en datos históricos de primas ganadas, siniestros pagados, reservas matemáticas o capitales en riesgo, por lo tanto, es un modelo estático que no tiene en cuenta de forma suficiente los riesgos que afrontan las empresas aseguradoras a través de su actividad, lo cual no garantiza su solvencia en situaciones de crisis financieras.

Otro aspecto importante a tener en cuenta, son las barreras que impone nuestra legislación para intervenir la entidad aseguradora de forma oportuna y efectiva en situaciones de deterioro financiero, pues mientras la entidad supervisada no exponga “graves irregularidades” en el ámbito operativo, administrativo o contable, no puede ser sujeta de una medida de intervención por parte de la SIS, quedando los intereses de los asegurados desprotegidos en tales condiciones.

Sin embargo, en España el modelo aplicado contempla los requerimientos de capital en función al riesgo que asume la entidad aseguradora, por lo tanto, es un modelo más dinámico que exige mayor capital de solvencia cuanto mayor riesgo asuma la misma. Así se logra que la entidad se adapte mejor a sus riesgos y que su nivel de solvencia esté relacionado con los mismos. Todo esto engloba la medición del riesgo de la actividad, el cálculo de las pérdidas que podría generar el riesgo y la definición de la cuantía de capital o fondos propios que debe disponer la entidad para hacer frente a esas pérdidas en caso de ocurrencia.

Por lo tanto, después de analizar la legislación española, me he percatado de que el actual régimen de solvencia tiene por objetivo determinar las provisiones técnicas y el capital suficiente, requeridos por una entidad aseguradora para enfrentar los riesgos que ha asumido con sus asegurados. Es más, son las mismas entidades aseguradoras las que efectúan una autoevaluación de sus riesgos, calculan el capital requerido, y además notifican a la DGSFP el incumplimiento o riesgo de incumplimiento de los capitales obligatorios. A fin de prevenir y evitar situaciones de liquidación, no sólo se notifica y subsana el deterioro financiero presente mediante la elaboración de planes de

recuperación o de financiación a corto plazo, sino que se controla el que se pueda dar en un corto plazo.

Una entidad con deterioro financiero puede ser sometida a medidas, tales como; planes de recuperación o financiación a corto plazo, medidas de control especial ordinarias, medidas de control especiales y, por último, una medida complementaria que es la intervención de la aseguradora, la finalidad de esta última es brindar una garantía al cumplimiento de las otras medidas impuestas.

De ser necesario y en situaciones que requieran la aplicación inmediata y oportuna de medidas de control especial, podría obviarse la audiencia de la entidad aseguradora, a fin de salvaguardar los derechos e intereses económicos de los asegurados. Además, es de destacar la atribución al CCS de funciones de colaboración en la aplicación de medidas de control especial adoptadas. En el caso de la intervención administrativa, la reglamentación distingue entre la intervención adoptada para garantizar el correcto cumplimiento de otras medidas de control especial y la intervención en la liquidación.

En conclusión, el ordenamiento jurídico paraguayo que regula el mercado asegurador necesita ajustarse a la actual tendencia de régimen de solvencia, que adopte un sistema de autoevaluación de riesgos, mecanismos que alerten de forma temprana el deterioro o el riesgo de deterioro financiero de las entidades supervisadas, la adopción de medidas de control especial que ayuden al restablecimiento financiero de las mismas, y la intervención oportuna y efectiva, como medida complementaria, a efectos de reflotar la situación de deterioro financiero de la entidad, y así cumplir con el objetivo principal de la regulación “la protección de los asegurados”.

7. Referencias bibliográficas

CASAR FURIÓ, Ma. E. 2017: “Sistema de infracciones y régimen de las sanciones en la actividad aseguradora tras la normativa actual”. En J. Bataller Grau y Ma. J. Peñas Moyano, (ed.): *Un derecho del seguro más social y transparente*. Navarra: Editorial Aranzadi, 949-987

LAGUNA DE PAZ, J. 2017: “Supervisión administrativa de entidades aseguradoras privadas”. En J. Bataller Grau y Ma. J. Peñas Moyano, (ed.): *Un derecho del seguro más social y transparente*. Navarra: Editorial Aranzadi, 919-948

MARTÍNEZ-PINA, A. 2018: “La regulación prudencial en el sector asegurador”. En J. Pérez Ramírez, (ed.): *Banca y Seguros*. Madrid: Marcial Pons, 709-721

QUINTANS EIRAS, Ma. R. 2017: “Deterioro financiero y crisis de las entidades aseguradoras”. En J. Bataller Grau y Ma. J. Peñas Moyano, (ed.): *Un derecho del seguro más social y transparente*. Navarra: Editorial Aranzadi, 821-869

SOSA CENTURIÓN, L. 2011: *Instituciones del seguro en la legislación paraguaya*. Asunción: Intercontinental Editora

8. Normativas consultadas

Ley N° 827/96, de 12 de febrero, de Seguros

Resolución SS.SG.N° 338/05, de 30 de diciembre, de procedimientos de administración de empresas aseguradoras en intervención

Resolución SS.SG. N° 239/07, de 21 de septiembre, de patrimonio mínimo exigible, margen de solvencia y fondo de garantía

Resolución SS.SG. N° 157/10, de 1 de diciembre, de determinación de alcances de procedimientos de intervención para “regularización administrativa” y de intervención para “regularización técnica”

Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.